



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-842/2021

IMPUGNANTE: ELISA PATRICIA
QUINTANILLA ARCOS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: RUBÉN ARTURO
MARROQUÍN MITRE Y MAGIN FERNANDO
HINOJOSA OCHOA

Monterrey, Nuevo León, a 25 de agosto de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la sentencia del Tribunal de Tamaulipas que, a su vez, confirmó entre otras cuestiones, i. la validez de la elección para renovar el ayuntamiento de Llares, Tamaulipas, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el PAN, al considerar que no se actualizaban las causales de nulidad de votación recibida en diversas casillas, porque del análisis realizado, las pruebas aportadas por la impugnante no demostraban las irregularidades que argumentaba, además, los argumentos resultaban ineficaces para acreditar las causales alegadas, al tratarse de aspectos genéricos, además de que no se probó la existencia de actos de violencia generalizada hacía la impugnante y sus simpatizantes y que ello tuvo un impacto en la emisión de voto ciudadano; **porque esta Sala considera i.** en cuanto a la validez de la elección, ciertamente, **debe quedar firme** la conclusión del Tribunal Local, en cuanto a que no se demostró que hubiesen acontecido hechos de violencia en perjuicio de la impugnante y que esto hubiese tenido un impacto en la emisión del voto ciudadano, aunado a que, el Tribunal Local no estaba obligado a requerir la carpeta de diversas denuncias que no fue solicitada, **ii.** quedar intocados los resultados, porque está indebidamente controvertido, y **iii.** en cuanto a la elegibilidad y entrega de constancias, debe quedar firme lo considerado al no haber sido materia de impugnación.

Índice

Glosario	2
Competencia y procedencia	2
Antecedentes	2
Estudio de fondo	3
Apartado preliminar. Materia de la controversia	3
Apartado I. Decisión general	4
1.1 Marco normativo del deber de analizar integralmente todos los hechos o circunstancias del asunto	4

2. Resolución impugnada y caso concreto7
 3. Valoración7
 Resuelve12

Glosario

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Llera, Tamaulipas.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Tribunal de Tamaulipas/ Local:	Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.

Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio ciudadano contra una sentencia del Tribunal Local que, entre otras cuestiones, confirmó la validez y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el PAN en la elección para renovar el ayuntamiento de Llera, Tamaulipas, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal sobre la cual este Tribunal ejerce jurisdicción¹.

2

2. Requisitos Procesales. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos, en los términos del acuerdo de admisión.

Antecedentes²

I. Hechos contextuales y origen de la presente controversia

1. El 9 de junio³, el **Consejo Municipal concluyó** la sesión de cómputo de la elección para integrar el Ayuntamiento, en la que resultó ganadora la planilla postulada por el PAN, con los siguientes resultados:

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO	
Partido Político o Coalición	Número de Votos
	4,700
	320
	20
	39
	843
	106
	30
	36
	35

¹ Lo anterior de conformidad con los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 2 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

² **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

³ Las fechas corresponden al año en curso.



TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO	
Partido Político o Coalición	Número de Votos
	3,224
Candidatos no registrados	1
Votos nulos	396
Total	9,750

II. Juicio ciudadano local

1. **Inconforme**, el 8 y 10 de junio, **la impugnante** a través de su representante **presentó recursos locales** a fin de controvertir el resultado de la elección, argumentando, entre otras cuestiones, que se actualizaba la nulidad de la votación recibida en casilla, así como la nulidad de la elección por la presunta existencia de irregularidades generalizadas.

2. El 9 de agosto, **el Tribunal de Tamaulipas resolvió** en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada en el presente juicio.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. **En la sentencia impugnada**, el Tribunal Local confirmó el cómputo y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el PAN en la elección municipal de Llera, Tamaulipas, así como la validez de las casillas impugnadas, bajo la consideración esencial de que: *i.* no se demostró la existencia de actos que constituyeran presión sobre el electorado, ni que se permitiera el voto a personas que no aparecían en el listado nominal *ii.* no se presentaron pruebas que demostraran que se impidió el voto de la ciudadanía, y *iii.* no existieron elementos que probaran la presunta compra indebida de cobertura informativa, por lo que no se actualizaba en ese sentido la nulidad de la elección.

2. **Pretensión y planteamientos.** La impugnante pretende que se revoque la resolución del Tribunal de Tamaulipas, porque, desde su perspectiva: *i.* durante la campaña existieron actos de violencia y amenazas hacia la impugnante y simpatizantes, *ii.* en diversas casillas se permitió el voto a personas que no aparecían en la lista nominal, *iii.* en distintas casillas existieron actos de presión en el electorado, *iv.* se impidió a la ciudadanía ejercer su voto en diversas casillas,

v. el Tribunal Local debió requerir la carpeta de investigación relacionada con la denuncia que se presentó ante el ministerio público.

3. Cuestión a resolver. Determinar si: ¿si se acreditaron las irregularidades presuntamente acontecidas en diversas casillas? ¿la responsable debió requerir las denuncias presentadas por simpatizantes de la impugnante, que están relacionadas con irregularidades acontecidas previamente a la jornada electoral?

Apartado I. Decisión general

4 Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la sentencia del Tribunal de Tamaulipas que, a su vez, confirmó entre otras cuestiones, i. la validez de la elección para renovar el ayuntamiento de Llares, Tamaulipas, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el PAN, al considerar que no se actualizaban las causales de nulidad de votación recibida en diversas casillas, porque del análisis realizado, las pruebas aportadas por la impugnante no demostraban las irregularidades que argumentaba, además, los argumentos resultaban ineficaces para acreditar las causales alegadas, al tratarse de aspectos genéricos, además de que no se probó la existencia de actos de violencia generalizada hacía la impugnante y sus simpatizantes y que ello tuvo un impacto en la emisión de voto ciudadano; **porque esta Sala considera i.** en cuanto a la validez de la elección, ciertamente, **debe quedar firme** la conclusión del Tribunal Local, en cuanto a que no se demostró que hubiesen acontecido hechos de violencia en perjuicio de la impugnante y que esto hubiese tenido un impacto en la emisión del voto ciudadano, aunado a que, el Tribunal Local no estaba obligado a requerir la carpeta de diversas denuncias que no fue solicitada, **ii.** quedar intocados los resultados, porque está indebidamente controvertido, y **iii.** en cuanto a la elegibilidad y entrega de constancias, debe quedar firme lo considerado al no haber sido materia de impugnación.

Apartado II. A. Desarrollo o justificación de la decisión

1.1 Marco normativo del deber de analizar integralmente todos los hechos o circunstancias del asunto

Las autoridades electorales y órganos partidistas, administrativos y/o jurisdiccionales, tienen el deber de pronunciarse en sus determinaciones o resoluciones, sobre todos los hechos o circunstancias que les son planteadas,



con independencia de la manera en la que se atiendan o se resuelvan, para cumplir con el deber de administrar justicia completa, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴.

Por ello, las autoridades jurisdiccionales deben analizar todos los elementos necesarios para estar en aptitud de emitir una determinación, a fin de atender la pretensión del impugnante o denunciante, con independencia de que esta se haga de manera directa, específica, individual o incluso genérica, pero en todo caso con la mención de que será atendida.

Con la precisión de que, especialmente, en el caso de los órganos que atienden por primera vez la controversia tienen el deber de pronunciarse sobre todas las pretensiones y planteamientos sometidos a su conocimiento y no únicamente a algún aspecto concreto, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones⁵, por más que estimen que basta el análisis de algunos de ellos para sustentar una decisión desestimatoria.

1.2. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios del juicio ciudadano

La jurisprudencia, ciertamente, ha establecido que cuando el promovente manifiesta sus agravios para cuestionar un acto o resolución con el propósito que

⁴ **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. [...]

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 43/2002, de Sala Superior, de rubro y texto: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquellas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵ Véase la Jurisprudencia 12/2001 de rubro y texto: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

los órganos de justicia puedan revisarla de fondo, no tiene el deber de exponerlos bajo una formalidad específica, y para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de los hechos concretos que le causan perjuicio causa de pedir o un principio de agravio⁶.

Incluso, con la precisión de que no hace falta que los demandantes o impugnantes mencionen los preceptos o normas que consideren aplicables, conforme al principio jurídico que dispone, para las partes sólo deben proporcionar los hechos y al juzgador conocer el derecho, por lo que la identificación de los preceptos aplicables a los hechos no implica suplir los agravios.

Sin embargo, el deber de expresar al menos los hechos (aun cuando sea sin mayor formalismo), lógicamente, requiere como presupuesto fundamental, que esos hechos o agravios identifiquen con precisión la parte específica que causa perjuicio y la razones por las cuales en su concepto es así, por lo menos, a través de una afirmación de hechos mínimos pero concretos para cuestionar o confrontar las consideraciones del acto impugnado o decisión emitida en una instancia previa.

6

Esto es, en términos generales, para revisar si un impugnante tiene o no razón, aun cuando sólo se requieren hechos que identifiquen la consideración o decisión concretamente cuestionada y las razones por las que consideran que esto es así, sin una formalidad específica, **lo expresado en sus agravios debe ser suficientes para cuestionar el sustento o fundamento de la decisión que impugnan.**

De otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en

⁶Véase la jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. Con la precisión de que, en casos muy específicos, previstos en la legislación y doctrina judicial, el juzgador tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios expresados, a través de la precisión o aclaración de las ideas o el discurso expresado en la demanda, sin que esto implique una afectación al principio general de igualdad formal de las partes en el proceso, porque en esos casos la legislación o ponderación de los tribunales constitucionales ha identificado la necesidad de suplir la deficiencia de los planteamientos precisamente para buscar una auténtica igualdad material de las partes.



relación con diversas determinaciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

2. Resolución impugnada y caso concreto

El Tribunal Local confirmó el cómputo y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el PAN en la elección municipal de Llera, Tamaulipas, así como la validez de las casillas impugnadas, bajo la consideración esencial de que: **i.** no se demostró la existencia de actos que constituyeran presión sobre el electorado, ni que se permitiera el voto a personas que no aparecían en el listado nominal **ii.** no se presentaron pruebas que demostraran que se impidió el voto de la ciudadanía, y **iii.** no existieron elementos que probaran la presunta compra indebida de cobertura informativa, por lo que no se actualizaba en ese sentido la nulidad de la elección.

En esta instancia federal, la impugnante señala que, **i.** en diversas casillas se permitió el voto a personas que no aparecían en la lista nominal, **ii.** en distintas casillas existieron actos de presión en el electorado, **iii.** se impidió a la ciudadanía ejercer su voto en diversas casillas y **iv.** durante la campaña existieron actos de violencia y amenazas hacía la impugnante y simpatizantes

7

3. Valoración

3.1. Esta Sala Monterrey considera que el planteamiento es **ineficaz**, porque los agravios de la impugnante son una reiteración de aquellos que planteó ante el Tribunal Local⁷.

En efecto, la impugnante, en la demanda que presentó ante el Tribunal Local, señaló que **i.** en diversas casillas se permitió el voto a personas que no aparecían en la lista nominal, **ii.** en distintas casillas existieron actos de presión en el electorado, **iii.** se impidió a la ciudadanía ejercer su voto en diversas casillas y **iv.** durante la campaña existieron actos de violencia y amenazas hacía la impugnante y simpatizantes.

En ese sentido, el Tribunal Local consideró, entre otras cuestiones, que:

⁷ Véase respuesta del Consejo Municipal al requerimiento efectuado por el Tribunal de Guanajuato, que obra a foja 17 y 18 del cuaderno accesorio 2 en que se actúa.

a. Respecto permitir sufragar a personas que no aparecían en el listado nominal, señaló que el alegato era ineficaz porque no se expusieron los elementos mínimos para efectuar el análisis de la causal de nulidad, y solo se trataba de argumentos genéricos, y con ello la impugnante incumplió con la carga de señalar las circunstancias en las cuáles se efectuaron los hechos⁸.

b. Por lo que hace a la causal relacionada con que presuntamente le impidió el voto ciudadano sin causa justificada, el Tribunal Local precisó que el planteamiento de la impugnante era ineficaz, porque, no se precisó a cuántos ciudadanos se le impidió votar.

Agregó, que no había pruebas que permitieran identificar a los electores a los que, según el dicho de la impugnante, pues incluso del análisis de las hojas de incidentes no se advertía la existencia de esos hechos⁹.

c. De igual modo, la responsable respecto de los actos de violencia y amenazas por parte de la policía del estado de los cuales presuntamente fueron objeto tanto la impugnante como de sus simpatizantes y familia, estableció que del análisis

8

⁸ El Tribunal Local al respecto estableció lo siguiente: [...]

Dicho lo anterior, se tiene que, en el caso concreto, la actora sostiene que en las casillas 390 Básica, 391 Contigua 1 y 394 Contigua 1, los funcionarios permitieron votar a ciudadanos que no aparecían inscritos en la lista nominal de electores, y que dichos funcionarios se negaban a recibir escritos de protesta. Sin embargo, como se observa, la actora no expone ninguna circunstancia de tiempo, modo o lugar o sujetos que intervinieron; ni aporta pruebas para verificar sus afirmaciones, pues simplemente se limita a expresar cuestiones vagas, genéricas e imprecisas, sin describir las irregularidades y los efectos jurídicos de las mismas. Tampoco especifica el número de electores a los que supuestamente se les impidió votar, cuanto tiempo se impidió la emisión del voto y cuantitativamente cómo pudo haber sido determinante para el resultado de la votación. Además, es necesario recalcar que, en términos del artículo 25 de la Ley de Medios, la carga procesal de la afirmación, es decir, la mención particularizada de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, le corresponde al actor, así como identificar los hechos o las irregularidades específicas aducidas respecto de cada centro de votación en lo individual. En estas condiciones, si la inconstitucionalidad incumple con la carga argumentativa, consistente en establecer las circunstancias bajo las cuales se verificaron los hechos y la relativa a presentar un acervo probatorio idóneo que demostrara sus afirmaciones, entonces su planteamiento de nulidad resulta ineficaz e insuficiente para acreditar la nulidad de votación solicitada.

[...]

⁹ Así lo señaló la responsable al señalar: [...]

En el presente asunto, la actora aduce que en las casillas 391 Básica, 391 Contigua 1, 401 Básica y 404 Básica, previo a la jornada electoral, hubo violencia física y psicológica en contra de representantes de casilla, generales y seccionales en diferentes localidades, por parte de personas armadas, con cascos tácticos y chalecos antibalas, quienes se presentaron en sus domicilios con el propósito de advertirles sobre la intención del voto y en algunos casos les quitaron la credencial de elector, situación que fue puesta en conocimiento de la autoridad electoral, guardia nacional, personal militar y a la autoridad investigadora. Cabe señalar que en materia electoral como en otras ramas del derecho, existe la obligación de las partes que intervienen en el procedimiento contencioso electoral de aportar todas las pruebas pertinentes para lograr el convencimiento pleno en el juzgador respecto de la veracidad y existencia de los hechos o circunstancias que se aleguen en el juicio. En este tenor, correspondía a la parte actora demostrar los hechos en que basa su pretensión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley de Medios. Es decir, comprobar que durante la jornada electoral, en las casillas que señala, se impidió el ejercicio del voto de los ciudadanos, identificándolos plenamente y señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tales hechos acontecieron. Lo que no ocurre en la especie, dado que no especifica a los ciudadanos que se les impidió ejercer su derecho al voto, aspecto que resulta de suma importancia para la debida configuración del agravio, pues no basta que se manifieste que se impida votar a los ciudadano para acreditar que se limitó su derecho político-electoral de votar, pues es necesario analizar que dicha restricción sea sin causa justificada, por lo que, para estar en condiciones de analizar ese elemento de la causal invocada, resulta necesario que la actora identifique a los ciudadanos que supuestamente se les impidió votar. Además, no obran en el expediente pruebas pertinentes que permitan la identificación de los electores a los que, según el dicho de la actora, se les impidió ejercer el voto teniendo derecho a ello, ni tampoco se acredita en hojas de incidentes correspondientes que se hubiesen presentado los hechos señalados por la actora. En ese sentido, tampoco se advierte que los representantes de los actores políticos hayan firmado bajo protesta o que hayan presentado escritos de protesta o que hayan presentado escritos de incidentes en los que se señale que en las casillas sucedieron los hechos referidos.

[...]

de las pruebas aportadas no se acreditaban los hechos a través de los cuales se pretendía actualizar la nulidad de la elección.

Lo anterior, porque no se acreditaba de forma objetiva los elementos de la causal, además de que, conforme al criterio de la Sala Superior, la impugnante tenía la obligación de allegar las pruebas que permitieran establecer el nexo causal que las vinculaba con los hechos y al incumplirse esa carga probatoria no podía llegar a declarar la nulidad pretendida.

Agregó que la sola mención de la presunta irregularidad cometida, sin precisar las circunstancias en que sucedieron, o la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos manifestados lejos de conseguir una demostración en el recurso, no permitían generar convicción en el juzgador respecto de los hechos que se afirman que sucedieron.

d. Por otro lado, el Tribunal Local, declaró la ineficacia del alegato respecto de la solicitud de nulidad de la elección establecida en el artículo 84 de la ley Electoral Local, porque la impugnante no precisó que aspecto de la causal era la que consideraba que se acreditaba.

9

Agregó, que aunado a ello, tampoco podía acreditarse la nulidad respecto de la acreditación de diversas causales de nulidad de votación en al menos el 20% de la casillas, porque lo cierto era que en el caso concreto no se anuló la votación en las casillas impugnadas.

e. Finalmente, señaló que era ineficaz el alegato respecto de la nulidad de la elección por presuntamente adquirirse cobertura informativa y la colocación de propaganda en días previos a la jornada electoral¹⁰.

¹⁰ En ese sentido, la responsable señaló: [...]

Ahora bien, tal disenso deviene ineficaz, pues la actora no probó la conducta referida, y menos cómo supuestamente se constituyeron irregularidades o violaciones a las reglas o principios que rigen una elección, esto es, no se acredita el primer elemento de la causal de nulidad de la elección. En primer término, cabe referir que la difusión de propaganda electoral en tiempos prohibidos en la ley, no es suficiente para que éste pueda ser calificado como una irregularidad. En efecto, los hechos denunciados podrían ser calificados como ilegales si se demostrara que la difusión de propaganda electoral sea grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del proceso electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definiendo al candidato ganador. En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que la actora incumplió con la carga argumentativa y probatoria para demostrar que ésto fue así. Es decir, la manifestación genérica de la supuesta anomalía acontecida previo a la jornada electoral, sin exponer ni demostrar que efectivamente se sucedió y en qué medida impactó de manera generalizada en el territorio municipal cuya elección cuestiona, es insuficiente para conseguir la nulidad de los comicios. Por ende, si los motivos de disenso son genéricos y no permiten inferir directamente los hechos que configuran la causal de invalidez de la elección, los argumentos deben estimarse inatendibles. Bajo esas condiciones, los planteamientos de la actora son insuficientes para actualizar la causal de nulidad invocada.

[...]

Lo anterior, considerando que la impugnante no probó sus afirmaciones, sino que realizó expresiones genéricas sin respaldo probatorio ni demostrar que efectivamente sucedieron los hechos y en que medida ello tuvo un impacto generalizado en el municipio cuya elección se llevó a cabo, aunado a que no se podía analizar la causal de nulidad relacionada con haberse anulado la votación en al menos el 20% de las casillas de la elección, porque en las casillas controvertidas no se actualizó la nulidad.

Frente a ello, ante esta instancia federal, la impugnante **se limita a reiterar, prácticamente, lo que expresó ante la instancia local**¹¹.

11

Demanda ante el Tribunal Local

..... PRIMERO.- Causa agravio a la C. ELISA PATRICIA QUINTANILLA ARCOS, Candidata Independiente a la Presidencia de Llera, Tamaulipas, ante el Consejo Municipal Electoral, que represento, la violación a los principios de legalidad y de certeza que deben regir en todo proceso electoral, toda vez que durante el desarrollo de la campaña de proselitismo se presentaron amenazas directas en contra de la señora Elisa Patricia Quintanilla, su familia, simpatizantes y colaboradores como sus bienes y posesiones para efecto de proteger su integridad fue solicitado apoyo a la Guardia Nacional, quienes asignaron grupo especial mediante oficio GN-OPC-02850-2021 con justificación plena en los actos violentos recaídos en contra de mis seguidores sucedidos durante la etapa de campaña electoral ya que existe un enorme recelo por parte del actual Secretario General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, Cesar Augusto Verastegui Ostos, y de su hermano Vicente Javier Verastegui Ostos, actual Diputado Federal Electo, quienes mediante influencias políticas y recursos económicos imponen candidatos para su fórmula Política (PAN), generando un ambiente político hostil y de constante acoso sobre la población quienes se encuentran atemorizados por parte de la POLICIA ESTATAL ACREDITABLE, que opera como un grupo de choque y Merepresión en contra de los opositores políticos, ya que solo amedrentan, golpean y roban a la población quienes tuvieron miedo se salir a ejercer su voto, y siguen Stergendo miedo por la clara embestida de incidentes en contra de nuestros simpatizantes del movimiento independiente, todo ello contrario a lo dispuesto por el artículo 4, tracción XXXII de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, que a la letra dice:

..... En la casilla, 390 básica, 391 contigua 1, 394 contigua 1, se actualizó la causal de nulidad contenida en el artículo 83 párrafo IV) de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas. La votación recibida en esta casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: que siendo las 9:08 horas, se anotó e hizo la observación a los funcionarios de la casilla, Los funcionarios de la casilla permitieron votar a personas quienes no aparecían inscritos en la lista nominal de electores. Mismos que se negaban a recibir escritos de protesta.

SEGUNDO. Causa agravio a la Candidata Independiente que represento la violación a los principios de legalidad y de certeza que deben regir en todo proceso electoral, toda vez que en las Casillas-389 básica, 389 contigua 1, 390 básica, 390 contigua, 391 básica, 391 contigua 1, 393 básica, 393 extraordinaria, 394, básica, 394 contigua 1, 395 básica, 395 contigua 1, 396 básica, 396 contigua 1, 397 básica, 397 cohtigua 1, 398 básica, 399 básica, 399 extraordinaria, 400 básica, 401 básica, 404 básica, 405 básica, 406 básica y 407 básica. Se actualizó la causal de nulidad, de Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; Artículo 83 párrafo VI, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas. La votación recibida en esta casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: que de conformidad con los preceptos invocados se realizaron amenazas previas al día de la elección en contra de simpatizantes del movimiento independiente en eventos distintos pero bajo el mismo modus operandi, atacaron a mujeres simpatizantes a la Candidata Independiente con violencia física en contra de ellas y de sus familias, ingresando a sus domicilios de manera ilegal y advirtiendo que dejaran de apoyar a la candidata, razón por la cual se levantaron denuncias por agresiones, golpes e intimidaciones, por parte de personas armadas, con cascos

Demanda ante la SRM

..... PRIMERO.- Causa agravio a la C. ELISA PATRICIA QUINTANILLA ARCOS, Candidata Independiente a la Presidencia de Llera, Tamaulipas, ante el Consejo Municipal Electoral, que represento, la violación a los principios de legalidad y de certeza que deben regir en todo proceso electoral, toda vez que durante el desarrollo de la campaña de proselitismo se presentaron amenazas directas en contra de la señora Elisa Patricia Quintanilla, su familia, simpatizantes y colaboradores así como sus bienes y posesiones, para efecto de proteger su integridad fue solicitado apoyo a la Guardia Nacional, quienes asignaron grupo especial mediante oficio GN-OPC-02850-2021 con justificación plena en los actos violentos recaídos en contra de mis seguidores sucedidos durante la etapa de campaña electoral, ya que existe un enorme recelo por parte del actual Secretario General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, Cesar Augusto Verastegui Ostos, y de su hermano Vicente Javier Verastegui Ostos, actual Diputado Federal Electo, quienes mediante influencias políticas y recursos económicos imponen candidatos para su formula Política (PAN), generando un ambiente político hostil y de constante acoso sobre la población quienes se encuentran atemorizados por parte de la POLICIA ESTATAL ACREDITABLE, que opera como un grupo de choque y represión en contra de los opositores políticos, ya que solo amedrentan, golpean y roban a la población quienes tuvieron miedo se salir a ejercer su voto, y siguen teniendo miedo por la clara embestida de incidentes en contra de nuestros simpatizantes del movimiento independiente, todo ello contrario a lo dispuesto por los artículos de la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES que a la letra dice:

..... SEGUNDO. Ahora bien, me permito puntualizar lo siguiente: En la casilla, 390 básica, 391 contigua 1, 394 contigua 1, se actualizó la causal de nulidad contenida en el artículo 75 párrafo 1 inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, La votación recibida en esta casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: que siendo las 9:08 horas, se anotó e hizo la observación a los funcionarios de la casilla, Los funcionarios de la casilla permitieron votar a personas quienes no aparecían inscritos en la lista nominal de electores. Mismos que se negaban a recibir escritos de protesta.

Causa agravio a la Candidata Independiente que tengo a bien representar la violación a los principios de legalidad y de certeza que deben regir en todo proceso electoral, toda vez que en las Casillas 389 básica, 389 contigua 1, 390 básica, 390 contigua 1, 391 básica, 391 contigua 1, 393 básica, 393 extraordinaria 1, 394 básica, 394 contigua 1, 395 básica, 396 básica, 396 contigua 1, 397 básica, 397 contigua 1, 398 básica, 399 básica, 399 extraordinaria 1, 400 básica, 401 básica, 404 básica, 405 básica, 406 básica y 407 básica. Se actualizó la causal de nulidad, de Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; Artículo 75 párrafo 1 inciso i) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. La votación recibida en esta casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: que de conformidad con los preceptos invocados se realizaron amenazas previas al día de la elección en contra de simpatizantes del movimiento independiente, en eventos distintos pero bajo el mismo modus operandi, atacaron a mujeres simpatizantes a la Candidata Independiente, con violencia física en contra de ellas y de sus familias, ingresando a sus domicilios de manera ilegal y advirtiendo que dejaran de apoyar a la candidata, razón por la cual se levantaron denuncias por agresiones, golpes e intimidaciones, por parte de personas armadas, con cascos tácticos, chalecos

Lo anterior, porque el Tribunal Local al respecto se pronunció de cada alegato que la impugnante le hizo valer, expresando, esencialmente, que, respecto de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, los argumentos resultaban ineficaces al ser genéricos y no advertirse elementos de prueba que llevaran acreditar la nulidad pretendida, aunado a que no existían elementos probatorios suficientes que permitieran tener la certeza de que ocurrieron hechos de violencia que afectaron la emisión de voto ciudadano y con ello el resultado de la elección en detrimento de la impugnante.

3.2. Ahora, no tiene razón la impugnante cuando afirma que indebidamente el Tribunal Local no requirió un informe de la carpeta de investigación de diversas denuncias que fueron presentada ante el Ministerio Público y las cuales acompañó en copia simple a su demanda inicial.

tácticos, chalecos antibalas, todo esto fue en la noche previa a la jornada electoral intimidando a la población en general y especialmente a simpatizantes de mi representada. Adicionalmente con extrema prepotencia sometían para revisión a los ciudadanos sin justificación alguna, para efecto de disuadirlos de ejercer su voto, adicionalmente la violencia en contra de mi equipo de colaboradores fue por demás intensa, por parte de la POLICIA ESTATAL ACREDITABLE del Estado de Tamaulipas, ejerciendo en todo momento violencia física e intimidación, malos tratos y agresiones, hacia las personas simpatizantes a la fórmula de mi representada y quienes se hacían acompañar por personas del equipo del candidato al ayuntamiento del Partido Acción Nacional, para efecto de identificar y señalar las personas a quienes debía intimidar, es importante destacar que en referencia a los miembros uniformados de la Policía Estatal Acreditada del Estado de Tamaulipas (...)

... TERCERO. Causa agravio a la Candidata Independiente que represento la violación a los principios de legalidad y de certeza que deben regir en todo proceso electoral toda vez que en las Casillas 391 básica, 391 contigua 1, 401 básica, 404 básica, Se actualizó la causal de nulidad, Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación. Artículo 83 párrafo VII de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, se levantaron denuncias por agresiones, golpes e intimidaciones, por parte de personas armadas, con cascos tácticos, chalecos antibalas que se presentaron, en domicilios de representantes generales, representantes de casillas, representantes seccionales en diferentes localidades, en la noche previa a la jornada electoral, con el propósito de advertirles sobre la intención del voto en algunos casos les quitaron la credencial de elector, así mismo y durante la jornada electoral, según los ciudadanos que reportaron, con el propósito de poner al tanto de la autoridad competente, que mediante requerimiento y solicitud al Presidente del Consejo solicite y pedi se anotara en actas de la sesión y se solicitara la intervención de la Guardia Nacional y Personal Militar para controlar, lo que para representantes de los partidos políticos y para mi era la intervención de las autoridades estatales. ...

..... CUARTO. Causa agravio a la Candidata Independiente que represento la violación a los principios de legalidad y de certeza que deben regir en todo proceso electoral, toda vez que en las casillas 389 básica, 389 contigua 1, 390 básica, 390 contigua, 3915 básica, 391 contigua 1, 393 básica, 393 extraordinaria, 394 básica, 394 contigua 1, 395 básica, 395 contigua 1, 396 básica, 396 contigua 1, 397 básica, 397 contigua 1, 398 básica, 399 básica, 399 extraordinaria, 400 básica, 401 básica, 404 básica, 405 básica, 406 básica y 407 Básica, surgieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada LEC electoral o en las actas de escrutinio, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para la misma conforme lo señala el Artículo 83 fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Tamaulipas, que a la letra indica: (...):

antibalas, todo esto fue en la noche previa a la jornada electoral intimidando a la población en general y especialmente a simpatizantes de mi representada. Adicionalmente con extrema prepotencia sometían para revisión a los ciudadanos sin justificación alguna, para efecto de disuadirlos de ejercer su voto, adicionalmente la violencia en contra de mi equipo de colaboradores fue por demás intensa, por parte de la POLICIA ESTATAL ACREDITABLE del Estado de Tamaulipas, ejerciendo en todo momento violencia física e intimidación, malos tratos y agresiones, hacia las personas simpatizantes a la fórmula de mi representada y quienes se hacían acompañar por personas del equipo del candidato al ayuntamiento del Partido Acción Nacional, para efecto de identificar y señalar las personas a quienes debía intimidar, es importante destacar que en referencia a los miembros uniformados de la Policía Estatal Acreditada del Estado de Tamaulipas (...)

..... TERCERO. Causa agravio a la Candidata Independiente que represento la violación a los principios de legalidad y de certeza que deben regir en todo proceso electoral, toda vez que en las Casillas 391 básica, 391 contigua 1, 401 básica, 404 básica, Se actualizó la causal de nulidad, Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación. Artículo 75 párrafo 1 inciso j) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levantaron denuncias por agresiones, golpes e intimidaciones, por parte de personas armadas, con cascos tácticos, chalecos antibalas que se presentaron, en domicilios de representantes generales, representantes de casillas, representantes seccionales en diferentes localidades, en la noche previa a la jornada electoral, con el propósito de advertirles sobre la intención del voto en algunos casos les quitaron la credencial de elector, así mismo y durante la jornada electoral, según los ciudadanos que reportaron, con el propósito de poner al tanto de la autoridad competente, que mediante requerimiento y solicitud al Presidente del Consejo solicite y pedi se anotara en actas de la sesión y se solicitara la intervención de la Guardia Nacional y Personal Militar para controlar, lo que para representantes de los partidos políticos y para mi era la intervención de las autoridades estatales.

..... CUARTO. Causa agravio a la Candidata Independiente que represento la violación a los principios de legalidad y de certeza que deben regir en todo proceso electoral, toda vez que en las casillas 389 básica, 389 contigua 1, 390 básica, 390 contigua 1, 391 básica, 391 contigua 1, 393 básica, 393 extraordinaria 1, 394 básica, 394 contigua 1, 395 básica, 396 básica, 396 contigua 1, 397 básica, 397 contigua 1, 398 básica, 399 básica, 399 extraordinaria 1, 400 básica, 401 básica, 404 básica, 405 básica, 406 básica y 407 básica, surgieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para la misma conforme lo señala el Artículo 75 párrafo 1 inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra indica: (...)

Lo anterior, porque la doctrina judicial ha determinado que, las autoridades están facultadas para requerir la documentación necesaria a fin de estar en posibilidad de resolver las cuestiones sometidas a su conocimiento, y ciertamente esto es una facultad potestativa, que se ejerce a criterio del órgano jurisdiccional correspondiente, para allegarse de otras pruebas u ordenar diligencias para mejor proveer¹².

En ese sentido, contrario a lo que sostiene la impugnante, el hecho de que el Tribunal Local no haya ordenado la práctica de diligencias para requerir la carpeta de las denuncias a las alude, no se traduce, por sí, en afectación a su derecho de defensa, porque, como ya se dijo, su realización es una facultad potestativa, no un deber, aunado a que no se advierte que se hubiese solicitado que se efectuara requerimiento alguno y la responsable se hubiese negado a efectuarlo.

3.3. Ahora, son **ineficaces** los argumentos a través de los cuales la impugnante refiere que fue erróneo que se desechara el primer medio de impugnación que presentó para controvertir los resultados preliminares de la elección.

12

Lo anterior, porque la impugnante plantea aspectos genéricos que no combaten las razones que llevaron a la responsable a determinar la improcedencia de su medio de impugnación, las cuales, concretamente establecieron que los resultados preliminares no son un acto definitivo que pueda ser combatido y en ese sentido dicho acto no podía ser analizado ante la carencia de definitividad.

En ese mismo sentido, resulta ineficaz el alegato en cuanto a que, al hacer la suma de los votos recibidos en las casillas, el resultado era distinto a las boletas que se entregaron, porque es un argumento genérico que no combate aspectos de los razonamientos del Tribunal Local.

3.4. Ahora por lo que hace a los alegatos que realiza la impugnante respecto de las casillas 389 B, 389 C1, 390 B, 390 C1, 391 B, 391 C1, 393 B, 393 E1, 394 B, 394 C1, 395 B, 396 B, 396 C1, 397 B, 397 C1, 398 B, 399 B, 399 E1, 400 B, 401

¹² Sirve de apoyo el criterio de la jurisprudencia 9/99 de este Tribunal Electoral, de rubro y texto: DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR. El hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por este tribunal, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver. Por tanto, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.



B, 404 B, 405 B, 406 B y 407 B, estos **resultan ineficaces** en la medida que se trata de argumentos a través de los cuales pretende introducir mejoras a lo planteado ante el Tribunal Local, aunado a que manifiesta que se actualiza la causal de error o dolo en distintas casillas, lo cual tampoco fue argumentado ante la responsable, por lo que no puede emprenderse el estudio de tales planteamientos y de ahí la ineficacia de éstos.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.